



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 133 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2015-15-0102, tramitado contra el establecimiento de educación formal denominado Liceo Integral Bogotá

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

En uso de las atribuciones contenidas en el Decreto 330 de 2008, modificado por el Decreto 593 de 2017, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con los siguientes,

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Dirección de Inspección y Vigilancia a proferir acto administrativo definitivo en los términos del artículo 49 ibidem, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-15-0102, adelantado contra el establecimiento de educación formal denominado Liceo Integral Bogotá, ubicado en la transversal 35 # 36 - 66 sur, cuyo representante legal es la señora Nohora Victoria Rodríguez Acosta, c.c. 52.285.463, y que cuenta con licencia de funcionamiento mediante la Resolución No. 4853 del 21 de noviembre del 2005.

2. HECHOS.

2.1. En atención a la queja presentada por el señor Víctor Raúl Bernal, el 2 de diciembre de 2015 la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño realizó visita administrativa al Liceo Integral Bogotá, en la cual halló que esa institución educativa funcionaba en una sede distinta a la aprobada en la licencia de funcionamiento, y además prestaba el servicio educativo en los grados primero, segundo y tercero de primaria sin contar con la licencia para ello. Información que fue remitida a este Despacho en oficio I-2015-67060 del 2 de diciembre de 2015.

3. ANTECEDENTES PROCESALES.

3.1. Esta Dirección dio inicio al proceso administrativo sancionatorio en contra del Liceo Integral Bogotá, mediante Auto No. 015 del 15 de enero de 2016 (fls. 26 a 28)



638 29 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2015-15-0102, tramitado contra el establecimiento de educación formal denominado Liceo Integral Bogotá"

3.2. Posteriormente, se formularon cargos en contra de la institución educativa investigada, mediante Auto No. 026 del 10 de febrero de 2017 (fls. 32 a 35).

3.3. Dentro del término para ello, mediante oficio E-2017-66772, radicado el 6 de abril de 2017, el Liceo Integral Bogotá presentó los descargos correspondientes (fls. 40 a 43).

3.4. Más adelante, mediante Auto No. 295 del 14 de junio de 2017, este Despacho decretó la práctica de algunas pruebas (fls. 58 a 61).

4. MATERIAL PROBATORIO.

4.1. Oficio con radicado No. I-2015-67060 del 2 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora Local de Educación de Antonio Nariño, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Inspección y Vigilancia, la apertura de investigación administrativa contra el Liceo Integral Bogotá (fl. 1).

4.2. Acta de visita administrativa efectuada en el Liceo Integral Bogotá, el 2 de diciembre de 2015. En esta diligencia se adjuntaron las Resoluciones Nos. 4853 y 15-021 del 21 de noviembre de 2015 y 4 de octubre de 2013, respectivamente (fls. 2 a 8).

4.3. Comunicación de fecha 17 de noviembre de 2015, suscrita por la Rectora del Liceo Integral Bogotá, y dirigida a la DILE de Antonio Nariño, mediante la cual se anexaron los siguientes documentos (fls. 9 y 10):

4.3.1. Copia de radicación No. 13-2-2372 y 15-2-0153, ante la Curaduría Urbana 2, mediante la cual la institución educativa solicitó licencia de construcción (fls. 11 y 12).

4.3.2. Copia de la Resolución No. 15-2-1098 del 12 de junio de 2015, mediante la cual el Curador Urbano 2 de Bogotá prorrogó por 22 días el término para pronunciarse sobre la solicitud de licencia de construcción (fls. 13 y 14).

4.3.3. Copia de la Resolución No. 15-2-1317 del 13 de julio de 2015, mediante la cual la autoridad referida declaró desistida la solicitud de licencia de construcción (fls. 15 a 17).

4.3.4. Acta de observaciones y correcciones de fecha 19 de febrero de 2015 (fls. 18 a 20).





"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2015-15-0102, tramitado contra el establecimiento de educación formal denominado Liceo Integral Bogotá"

- 4.3.5. Copia de promesa de compraventa (fls 21 a 24)
- 4.4. Escrito radicado el 14 de abril de 2017, mediante el cual el Liceo Integral Bogotá solicitó a la DILE la autorización para cambio de sede (fl. 44).
- 4.5. Oficio del 27 de mayo de 2016 suscrito por el Curador Urbano 2 de Bogotá, por el cual se citó para pago de expensas del análisis de la solicitud de la licencia de construcción (fl. 45)
- 4.6. Acta de reunión del 5 de septiembre de 2014 del Comité Multidisciplinario para la implementación del plan maestro relacionado con la legalización de funcionamiento del colegio en la sede ubicada en la calle 36 sur # 34 B 21/25 (fls. 46 y 47).
- 4.7. Escrito del 9 de septiembre de 2014 sin firma, en el cual la rectora y el arquitecto solicitaron asesoría para el proceso de solicitud de la licencia de construcción (fls. 48 y 49).
- 4.8. Escritos de dos madres de familia fechados 4 de abril y 31 de marzo de 2017, en los que afirmaron que el Liceo Integral Bogotá no presta el servicio educativo en los grados de primaria (fl. 50).

5. DE LOS CARGOS FORMULADOS

Por medio del Auto No. 026 del 10 de febrero de 2017 (fls. 54 a 57) se formularon dos cargos en contra del Liceo Integral Bogotá, así:

5.1. CARGO PRIMERO

"... Se le endilga al LICEO INTEGRAL BOGOTA, ofrecer presuntamente el servicio público de educativo en el nivel de preescolar... en la dirección Calle 36 Sur No 34 B-2 sede NO autorizada mediante Licencia de Funcionamiento No 4853 del 21 de noviembre de 2015 ..."

5.2. CARGO SEGUNDO

"... ofrecer presuntamente el servicio público educativo en el nivel de primaria ... SIN contar con acto administrativo que lo autorice para prestar el servicio educativo en la dirección Calle 36 Sur No 34B-2..."





29 NOV 2017

Continuación de la Resolución (38)

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2015-15-0102, tramitado contra el establecimiento de educación formal denominado Liceo Integral Bogotá"

5.3 NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

- Ley 115 de 1994, artículo 138: **"NATURALEZA Y CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.** Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.

El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

- a) *Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial. ()*

- Decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.2.1.9.: **"MODIFICACIONES.** Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes

Cuando un establecimiento traslade la totalidad de sus sedes a otra entidad territorial certificada, la secretaria de educación que recibe al establecimiento, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, expedirá la nueva licencia, dejando en esta constancia de la anterior, y oficiará a la secretaria de educación correspondiente para que cancele la licencia anterior. El particular conservará sus archivos e informará el cambio de sede y la nueva dirección a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada en la que estaba ubicado".

- Decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.7.4.6.: **"ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA.** Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento. (Decreto 907 de 1996, artículo 20)".

5.4. SANCIONES PROCEDENTES.

"... En el evento de encontrarse responsable, al LICEO INTEGRAL BOGOTÁ, le será aplicable el régimen sancionatorio contemplado en el Artículo 2.3.7.4.1 del Decreto ley





"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2015-15-0102, tramitado contra el establecimiento de educación formal denominado Liceo Integral Bogotá"

1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", a saber:

"ARTÍCULO 2.3.7.4.1. SANCIONES Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece ...

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez ...

Sanciones que deberán ser graduadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– (Ley 1437 de 2011)

"ARTÍCULO 50 Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión...

6. DESCARGOS

En el escrito de descargos (fl.40), el Liceo Integral Bogotá manifestó que nunca ha prestado el servicio educativo en los grados de primaria y que se encontraba realizando los trámites para obtener la modificación de la licencia de funcionamiento respecto de la sede donde opera la institución educativa

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

7.1. RESPECTO DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con la función de inspección y vigilancia establecida el artículo 171¹ de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.7.1.2² y 2.3.7.4.1³, del Decreto 1075 de

"EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces (...)





"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2015-15-0102, tramitado contra el establecimiento de educación formal denominado Liceo Integral Bogotá"

2015, y acorde con la función señalada a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el literal E artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017⁴ esta instancia es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra la institución de educación formal de naturaleza privada Liceo Integra Bogotá.

7.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el auto No. 026 del 10 de febrero de 2017 se formularon dos cargos, de los cuales se observa lo siguiente.

7.2.1. CARGO PRIMERO

... Se le endilga al LICEO INTEGRAL BOGOTÁ, ofrecer presuntamente el servicio público de educativo en el nivel de preescolar... en la dirección Calle 36 Sur No 34 B-2; sede NO autorizada mediante Licencia de Funcionamiento No 4853 del 21 de noviembre de 2015

Cargo que debió haber sido el único formulado, pues de acuerdo al material probatorio recaudado, en el año 2015 el Liceo Integral Bogotá prestó el servicio público de educación en los grados primero a tercero, en la sede ubicada en la calle 36 sur # 34 B – 2, sin contar con la licencia de funcionamiento respectiva

Conducta que desatiende el requisito que debe cumplir todo establecimiento para prestar el servicio público de educación formal, establecido en el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, que es tener licencia de funcionamiento⁵, y a la cual correspondería

⁴ **ÁMBITOS.** La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano ()

⁵ **REGIMEN SANCIONATORIO. SANCIONES.** Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales dentro de su competencia ()

⁶ **Artículo 2º.-** Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **Artículo 16º** Dirección de Inspección y Vigilancia. Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y profesores por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición

⁵ **"ARTÍCULO 138. NATURALEZA Y CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.** Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley

El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos





"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2015-15-0102, tramitado contra el establecimiento de educación formal denominado Liceo Integral Bogotá"

como sanción el cierre inmediato del establecimiento, establecida en el artículo 2.3.7.4.6. del Decreto 1075 de 2015⁶, y no las tipificadas en el artículo 2.3.7.4.1 del mismo Decreto⁷, como se formuló en el auto de cargos.

Es decir, aunque la descripción del hecho y la norma vulnerada fue adecuada, no ocurrió lo mismo respecto de la sanción señalada para tal conducta, por lo que, en consecuencia, la formulación de ese cargo resultó errada.

7.2.2. CARGO SEGUNDO

"... ofrecer presuntamente el servicio público educativo en el nivel de primaria SIN contar con **acto administrativo que lo autorice para prestar el servicio educativo en la dirección Calle 36 Sur No 34B-2**."

Formulación que resulta errada e innecesaria, ya que el acto administrativo que autoriza la prestación del servicio a la institución educativa es denominado licencia de funcionamiento y el mismo debe contener los grados que la institución educativa

- a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial
- b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y
- c) Ofrecer un proyecto educativo institucional"

"ARTÍCULO 2.3.7.4.6. ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento. (Decreto 907 de 1996, artículo 20)"

"ARTÍCULO 2.3.7.4.1. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible durante un máximo de una semana, si reincidiere





"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2015-15-0102, tramitado contra el establecimiento de educación formal denominado Liceo Integral Bogotá"

puede prestar⁸, y, por lo tanto, como ya se dijo, en este caso debió formularse un único cargo, y no dos como aconteció, consistente en que prestar el servicio público de educación en los grados primero a tercero, en la sede ubicada en la calle 36 sur # 34 B - 2, sin contar con la licencia de funcionamiento respectiva

De acuerdo a lo anterior, se infiere que no existe precisión ni claridad sobre los hechos que dieron lugar a la investigación administrativa, así como sobre las posibles sanciones a imponer, lo cual genera una violación directa del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3 *ibidem*, veamos:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...) ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...) En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)".

Razón por la cual tampoco es procedente imponer sanción alguna por dicho cargo.

ARTÍCULO 23212 LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaria de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción

Debe especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo quien será el titular de la licencia. Número de identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento (Decreto 3433 de 2008 artículo 2)



"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2015-15-0102, tramitado contra el establecimiento de educación formal denominado Liceo Integral Bogotá"

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias C-475 de 2004 y Sentencia C-412/15, adujo respecto al principio de legalidad de las sanciones, entre otras cosas lo siguiente, respectivamente:

"(...) En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables *mutatis mutandi* las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente (...) (Negritas y subrayas fuera de texto)

"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma - *lex scripta* - con anterioridad a los hechos materia de la investigación-*lex previa*. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber, material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones, y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica (...)".

En razón de lo anterior, se observa que el cargo formulado no tiene una correcta adecuación típica, específicamente en la descripción de la sanción a interponer, ante lo cual es preciso traer a colación lo que la jurisprudencia señaló en la Sentencia C-713/ de 2012 con ponencia del doctor Mauricio González Cuervo, sobre el principio de legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador, así:

"(...) 4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas:

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de





"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2015-15-0102, tramitado contra el establecimiento de educación formal denominado Liceo Integral Bogotá"

garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan los principios de reserva de ley y de tipicidad.

4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras"

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:



"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2015-15-0102, tramitado contra el establecimiento de educación formal denominado Liceo Integral Bogotá"

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción "

4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa

4.4.2 En este sentido, la Corte en la Sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto". (...) (Subrayado fuera de texto).

Así pues, se observa que no se formuló con claridad y precisión el hecho que dio origen a este proceso, y, por ende, la sanción aplicable, por lo que, teniendo en cuenta el análisis del cargo y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de la legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador, este Despacho considera que no es posible imponer sanción alguna al respecto. En consecuencia, se decretará el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR proceso administrativo sancionatorio identificado con el expediente No. 1-02-2-2015-15-0102, llevado en contra del Liceo Integral Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.





Continuación de la Resolución

035 2 9 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2015-15-0102, tramitado contra el establecimiento de educación formal denominado Liceo Integral Bogotá"

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución deberá notificarse al representante legal del Liceo Integral Bogotá, en los términos señalados en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Dr. Horacio Toledo Boada	Abogado Coordinador Dirección de Inspección y Vigilancia	Revisó	
Oscar Fabian Duarte Rodriguez	Abogado Especializado Dirección de Inspección y Vigilancia	Elaboró	



Bogotá D.C. 23 de febrero de 2018

Señora
NOHORA VICTORIA RODRIGUEZ ACOSTA
LICEO INTEGRAL BOGOTÁ

Transversal 35 No 36 – 66 SUR
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación	S-2018- 21892
FECHA:	23/02/2018
No. Referencia	N-2018- 28815

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 766
REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 38 del 29/11/2017.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N° 38 del 29/11/2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archivo del Proceso Administrativo contra **LICEO INTEGRAL BOGOTÁ**", **Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.**

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (6) Folios
C.C Expediente Cód. **52.285.463**

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:
Desde 26 DE FEBRERO Hora 07:00 AM

Hasta 02 DE MARZO Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**